7.-TASA SOBRE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ACTIVIDADES NO SUJETAS A AUTORIZACIÓN O CONTROL PREVIO

ARTICULO 1º.-
En uso de las facultades que le confieren los artículos 57 y 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y de verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.-
1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las instalaciones o actividades susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente, cumplen la normativa que les es aplicable.
2.-A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
a)-La instalación, por vez primera, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
b)-La variación o ampliación de la actividad desarrollado en el establecimiento, aunque continúe con el mismo titular.
c)-La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el nº. 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
d)-El cambio de titularidad de la actividad, aun cuando no suponga modificación de la superficie.
3.-Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:
a)-Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, no alcanzando el gravamen a los locales ocupados por profesionales no sujetos a licencia según normas urbanísticas.
b)-Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, salvo que la sociedad utilice únicamente el local para celebrar Juntas Generales y sesiones del Consejo de Administración.
4.-Se consideran actividades no sujetas al régimen de autorización o control previo, las actividades comerciales minoristas y la prestación de los servicios previstos en el anexo del Real Decreto Ley 19/2012 de 25 de mayo, realizados a través de establecimientos permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados, según establece la Disposición Final 7ª de la Ley 14/2013.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 3º.-
1) Son sujetos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten directamente beneficiados o afectados por los servicios o actividades que constituyan el hecho imponible de la tasa.

2) En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, podrá repercutir las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-
Son responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5º.-
1.-La cuota tributaria consistirá en una cuantía fija para cada una de las actuaciones que suponen hecho imponible de la tasa, de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTUACIÓN	Cuota
De conformidad con la Ley 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental, del Principado de Asturias	
Declaración responsable ambiental (D.R.A.)	150,00€
D.R.A. Actividades logísticas	350,00€
D.R.A. Garajes comunitarios	350,00€
Licencia actividad inocua	90,00€
Certificado de compatibilidad (artículo 36)	75,00€
De conformidad con el Real Decreto Legislativo 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios	
Declaración responsable sobre ejercicio de actividades comerciales y de servicios	90,00€
De conformidad con la Ley 8/2022, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, del Principado de Asturias	
Licencia de apertura	350,00€
Otras actuaciones administrativas no contempladas en apartados anteriores	90,00€

2. La cuota resultante de aplicar la tarifa anterior se corregirá, en función de la superficie del local, de acuerdo con los siguientes coeficientes:

Factor corrector superficie del local (m2)	**Coeficiente**
Hasta 50 m2	1
De 50,01 a 150 m2	1,5
De 150,01 m2 a 750m2	2
De 750,01 a 1.500 m2	3
De 1.500,01 m2 a 3.000 m2	5
Más de 3.000 m2	10

2.-Cuando se trate de ampliación del establecimiento, se tomará como factor corrector la superficie en que se amplió el local.
3.-Cuando se trate de instalaciones o actividades que no afecten a establecimientos mercantiles, la superficie se determinará por la realmente ocupada por la instalación o en su caso por aquella sobre la que se efectúa la actividad.
4.-Cuando se trate de cambios de titularidad de una licencia ya concedida, la cuota de la tasa establecida en el apartado 1 anterior se reducirá en un 50%.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 6º.-
No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes.

DEVENGO

ARTICULO 7º.-
1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o en el momento de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.
2.-Cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse obtenido la oportuna licencia, o sin que se presente la oportuna declaración previa o comunicación responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia del solicitante una vez concedida la licencia ya sea definitiva o con carácter provisional.
Se procederá a la devolución del 50% de la tasa cuando se produzca el desistimiento de la solicitud de actividad antes de ser concedida y siempre que no se hubiera desarrollado actividad alguna en el local.

GESTIÓN

ARTICULO 8º.-
1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud.
2.- Una vez otorgada la licencia, o verificado el cumplimiento de las condiciones en el caso de actividades sujetas a autorización o control previo, se procederá a la liquidación de la tasa en base a los datos consignados por los técnicos municipales.
La tasa por emisión el certificado de compatibilidad del artículo 36 de la Ley 1/2023, de 15 de marzo de Calidad ambiental, se exigirá en régimen de autoliquidación, que no se tramitará sin que se haya acreditado el pago.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 9º.-
En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento Pleno."

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2024, devino definitiva por no haberse formulado reclamaciones contra el acuerdo provisional, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P.A. y será de aplicación a partir del 01 de enero de 2025, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Por acuerdo plenario de fecha 17 de noviembre de 1999, se aprobó la modificación de los artículos 2º, 4º, 5º y Disposición final, publicándose el texto de las modificaciones definitivamente aprobado al no haberse producido reclamaciones, en el BOPA del día 31 de diciembre de 1999.
Por acuerdo plenario de fecha 26 de octubre de 2000, se modifica los artículos 4º, 5º, 7º, 8º y disposición final, publicándose el texto de las modificaciones definitivamente aprobado al no haberse producido reclamaciones, en el BOPA del 29 de diciembre de 2000.
Por acuerdo plenario de fecha 28 de diciembre de 2001 se modifican los artículos 4, 5 y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 31 de diciembre de 2001.
Por acuerdo plenario de fecha 30 de diciembre de 2002 se modifica los artículos 4, 5 y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 31 de diciembre de 2002.
Por acuerdo plenario de fecha 23 de diciembre de 2003 se modifican los artículos 4, 5 y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 31 de diciembre de 2003.
Por acuerdo plenario de fecha 16 de diciembre de 2004 se modifican los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 29 de diciembre de 2004.
Por acuerdo plenario de fecha 20 de diciembre de 2005 se modifican los artículos 4º y 5º y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 28 de diciembre de 2005.
Por acuerdo plenario de fecha 22 de diciembre de 2006 se modifican los artículos 4º y 5º y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 30 de diciembre de 2006.
Por acuerdo plenario de fecha 15 de octubre de 2012 se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 10 de diciembre de 2012.
Por acuerdo plenario de fecha 26 de diciembre de 2013, se modifica el apartado 1 del artículo 4º, publicándose el texto modificado en el BOPA de fecha 30 de diciembre de 2013.
Por acuerdo plenario de fecha 18 de octubre de 2014, se modifican los artículos 2º.4. y 4º, publicándose el texto modificado en el BOPA de fecha 26 de diciembre de 2014.

Por acuerdo plenario de fecha 10 de noviembre de 2015, se modifica el artículo 2º.4, publicándose el texto modificado en el BOPA de fecha 29 de diciembre de 2015.
Por acuerdo plenario fecha 23 de septiembre de 2016, se modifican los artículos 4º y 7º, publicándose el texto modificado en el BOPA de fecha 14 de noviembre de 2016.
Por acuerdo plenario fecha 27 de septiembre de 2018, se añade un apartado 5º al artículo 4º publicándose el texto modificado en el BOPA de fecha 5 de octubre de 2018.
Por acuerdo plenario de fecha 26 de septiembre de 2024, fue modificado el contenido íntegro de la Ordenanza Fiscal, publicándose el texto modificado en el BOPA de 24 de diciembre de 2024.

Pola de Siero, 1 de enero de 2025
El Secretario General del Ayuntamiento de Siero,

Fdo.: Hermenegildo Felipe Fanjul Viña